JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5525, que modifica el Art. 14 de la Ley Nº 1450, del 30 de Diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y el Art. 4 de la Ley Nº 4994, sobre Patentes de Invención, del 26 de Abril de 1911.
(G. O. Nº 8570, del 26 de Abril de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5525

Art. 1.—Se modifica el artículo 14 de la Ley Nº 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, para que rija del siguiente modo:

"Art. 14.—Para la vigencia de los registros de marcas de fábrica o de comercio y de nombres de establecimientos comer-

ciales o industriales, se establecen períodos de cinco, diez, quince y veinte años fijándose para cada uno de dichos períodos los derechos siguientes:

RD$15.00 para el de 5 años

RD$25.00 para el de 10 años

RD$35.00 para el de 15 años

RD$50.00 para el de 20 años

Párrafo I.—No se aceptará en la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria ninguna solicitud que no esté acompañada de los recibos que comprueben que el interesado, o la persona que legalmente lo represente ha pagado en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales el derecho que, de acuerdo con el término corresponda al registro solicitado, así como los gastos de publicación en la Revista de la Secretaría de Estado antes citada.

Párrafo II.—Esta suma permanecerá en calidad de depósito hasta que el Secretario de Estado de Trabajo e Industria resuelva lo que proceda acerca de la solicitud. Si la marca o el nombre fuesen registrados, dicha suma ingresará definitivamente en el Tesoro Público, y en caso contrario le será devuelta al interesado.

Párrafo III.—Al expirar el tiempo por el cual fue efectuado cualquier registro, podrá éste ser renovado, por cualquier nuevo período, dentro de la escala establecida en este artículo mediante el pago de los derechos correspondientes."

Art. 2.—Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 4991, sobre Patentes de Invención, del 26 de abril de 1911, para que rija de la siguiente forma:

"Art. 4.- La duración de las patentes será de cinco, diez o quince años y cada una pagará un derecho que queda fijado del modo siguiente: RD$20.00 para las de cinco años, RD$40.00 para las de diez años y RD$60.00 para las de quince años".

Art. 3.—La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5526, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Banco Central de la República.

(G. O. Nº 8571, del 3 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5526

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité del Banco Central, para que se le autorice a erigir un busto al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Banco Central.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948 publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité del Banco Central, a erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria

ciales o industriales, se establecen períodos de cinco, diez, quince y veinte años fijándose para cada uno de dichos períodos los derechos siguientes:

RD$15.00 para el de 5 años

RD$25.00 para el de 10 años

RD$35.00 para el de 15 años

RD$50.00 para el de 20 años

Párrafo I.—No se aceptará en la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria ninguna solicitud que no esté acompañada de los recibos que comprueben que el interesado, o la persona que legalmente lo represente ha pagado en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales el derecho que, de acuerdo con el término corresponda al registro solicitado, así como los gastos de publicación en la Revista de la Secretaría de Estado antes citada.

Párrafo II.—Esta suma permanecerá en calidad de depósito hasta que el Secretario de Estado de Trabajo e Industria resuelva lo que proceda acerca de la solicitud. Si la marca o el nombre fuesen registrados, dicha suma ingresará definitivamente en el Tesoro Público, y en caso contrario le será devuelta al interesado.

Párrafo III.—Al expirar el tiempo por el cual fue efectuado cualquier registro, podrá éste ser renovado, por cualquier nuevo período, dentro de la escala establecida en este artículo mediante el pago de los derechos correspondientes."

Art. 2.—Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 4991, sobre Patentes de Invención, del 26 de abril de 1911, para que rija de la siguiente forma:

"Art. 4.- La duración de las patentes será de cinco, diez o quince años y cada una pagará un derecho que queda fijado del modo siguiente: RD$20.00 para las de cinco años, RD$40.00 para las de diez años y RD$60.00 para las de quince años".

Art. 3.—La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5526, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Banco Central de la República.

(G. O. Nº 8571, del 3 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5526

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité del Banco Central, para que se le autorice a erigir un busto al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el Banco Central.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948 publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité del Banco Central, a erigir un busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria